

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

En la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 9 de diciembre del 2021, se reunieron las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica y la República Dominicana, siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944, y en aplicación de los principios contenidos en dicho Convenio, con el propósito de negociar un Acuerdo de Servicios Aéreos y revisar el régimen bilateral que actualmente las rige.

La lista de ambas delegaciones se encuentra indicada en el Anexo I de este Memorándum.

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, llegando las Partes a los siguientes acuerdos:

1. ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Ambas Partes negociaron e inicialaron el texto de un Acuerdo de Servicios Aéreos (“el ASA”) adjunto como Anexo II a este Memorándum de Entendimiento.

Así mismo, las Partes se comprometieron a recomendar a sus respectivos Gobiernos la firma de este Acuerdo a la brevedad posible, y a propiciar el cumplimiento de los procedimientos internos de Ambas Partes para su entrada en vigor.

La República Dominicana someterá a consulta a la autoridad correspondiente el artículo 20 “Servicios Intermodales”.

2. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA

Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En Costa Rica	Puntos intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

Rutas que habrán que explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República Dominicana, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto



3. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

Las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de sexta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado.

Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

4. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

Cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada una de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves y origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.

5. DESIGNACION DE LINEAS AEREAS

Cada Parte tendrá derecho a designar, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Memorandum. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte.

6. ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las líneas aéreas designadas de ambas partes, entre ellas o con líneas aéreas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán en un plazo máximo de 30 días calendario las solicitudes sometidas a su consideración.



Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

7. ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar tripulación arrendada de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a la política y lineamientos de cada país.

8. OPERACIONES NO REGULARES

Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y/o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga).

Cada Parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas a operar en el territorio de la otra Parte.

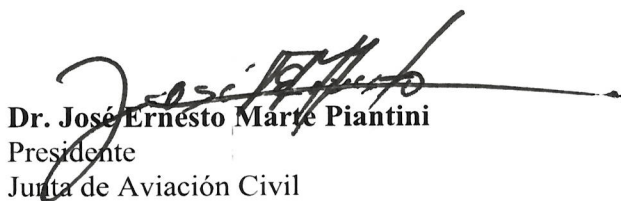
El presente Memorándum entrará en vigencia a partir de su firma y serán aplicados hasta tanto entre en vigor el Acuerdo sobre Transporte Aéreo que se suscriba entre la República de Costa Rica y la República Dominicana.

Firmado en Bogotá, Colombia, el 9 de diciembre del 2021, en dos ejemplares idénticos.

Por la delegación de Costa Rica


Sr. William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Por la delegación de República Dominicana


Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente
Junta de Aviación Civil

ANEXO I

DELEGACION DE COSTA RICA

Jefe de Delegación

Sr. William Rodríguez López
Vicepresidente del Consejo Técnico de Aviación Civil

Delegados

Sr. Luis Miranda Muñoz
Subdirector General
Dirección General de Aviación Civil

Sr. Cristian Chinchilla Montes
Jefe de Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil

Sra. Ana Patricia Gamboa Venegas
Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil



Delegación de la República Dominicana

Jefe de Delegación: **Dr. José Ernesto Marte Piantini**
Presidente
Junta de Aviación Civil
Representante Alterno ante la Organización de Aviación Civil
Internacional, OACI.

Delegados: **Dr. Antoliano Peralta Romero**
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Ing. Nasim Antonio Yapor Alba
Miembro del Pleno de la Junta de Aviación Civil
Presidente de la Comisión de Acuerdos de la JAC
Representante Alterno ante la Organización de Aviación Civil
Internacional, OACI

Dra. Paola Aimée Plá Puello
Secretaria
Junta de Aviación Civil, JAC

Lic. Juberkis Luciano Familia
Encargada (i) del Departamento de Transporte Aéreo, JAC

Lic. María Luisa Hernández Rodríguez
Coordinadora de Acuerdos Internacionales, JAC.

Lic. Camila M. Moya Rosario
Encargada de la Sección de Transporte Aéreo,
Misión Permanente de la República Dominicana en la OACI

